

Mandatos de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas: de la Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales; del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo: de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible: de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; del Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Ref.: AL MEX 4/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

2 de septiembre de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático; Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales; Relator Especial sobre el derecho al desarrollo; Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales y Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 57/31, 53/3, 55/5, 51/7, 55/2, 51/21, 51/16, 54/9 y 51/19 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido sobre **los proyectos de infraestructura propuestos destinados al transporte, almacenamiento y procesamiento de gas natural licuado (GNL) en el Golfo de California, México, por varias empresas incluyendo Mexico Pacific Limited, Epsilon LNG LLC U.S.A, Sempra infrastructure (con sede en los Estados Unidos), GNL Cosalá S. A. DE C. V. (con sede en México) y LNG Alliance Pte Ltd y Singapore (con sede en Singapur), con posibles impactos negativos sobre una amplia gama de derechos humanos en el contexto del cambio climático. Estos también pondrían en riesgo los ecosistemas del Golfo y menoscabarían los objetivos, obligaciones y compromisos del Acuerdo de París, contribuyendo a la expansión de la explotación de GNL.**

Según la información recibida:

Contexto

El Golfo de California, situado en el noroeste de México, es el hogar de 11 millones de personas, incluidos Pueblos Indígenas y comunidades campesinas. El Golfo es conocido por su rica biodiversidad y proporciona medios de vida a una parte importante de la población costera, manteniendo actividades como la pesca, la acuicultura y el turismo. La zona abarca ricos ecosistemas y está habitada por especies endémicas y en peligro de extinción.

Incluye 12 áreas naturales protegidas, 33 sitios Ramsar y un sitio compuesto por 244 islas, islotes y zonas costeras que ha sido reconocido como Patrimonio Natural de la Humanidad por la UNESCO en 2005.

Dada su posición estratégica en la costa del Océano Pacífico, las inversiones extranjeras relacionadas con la exportación de gas natural licuado se han dirigido progresivamente a esta región. Más concretamente, cinco empresas energéticas, Mexico Pacific Limited, Epsilon LNG LLC U.S.A, Semptra infrastructure, con sede en los Estados Unidos, GNL Cosalá S. A. DE C. V., con sede en México y LNG Alliance Pte Ltd Singapore, con sede en Singapur han adelantado proyectos de terminales de GNL que pretenden gestionar la importación y la exportación de gas natural licuado para ampliar sus rutas comerciales con Asia e incorporar el transporte y la exportación del gas cuya extracción está prevista en Estados Unidos. Las cuatro terminales se denominan "Sonora", "AMIGO", "Vista Pacífico" y "Cosalá" y están relacionadas con dos proyectos de gasoductos, a saber, "Gasoducto Corredor Norte" y "Gasoducto Sierra Madre". De llevarse a cabo estos proyectos y construirse las cuatro terminales de GNL, México se convertiría en el cuarto país exportador de gas natural licuado del mundo

Proyectos de construcción de terminales de gas natural licuado

Terminal Sonora y Gasoducto Sierra Madre

La empresa estadounidense Mexico Pacific Limited ha avanzado en un proyecto para construir la terminal de GNL "Sonora" (también conocida como proyecto Saguaro Energía) en Puerto Libertad, localidad situada en el municipio de Pitiquito, en el estado mexicano de Sonora. Se pretende que dicha infraestructura tenga capacidad para licuar 28.2 millones de toneladas de gas al año. Además, la misma empresa tiene previsto instalar un gasoducto de 800 kilómetros "Gasoducto Sierra Madre", a lo largo de 16 municipios de los estados de Chihuahua y Sonora.

En 2006, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) concedió una autorización de impacto para un proyecto de construcción de una planta de regasificación tras haber evaluado positivamente la manifestación de impacto (MIA) del proyecto. Durante el proceso de evaluación de impacto ambiental, se llevó a cabo una consulta pública, tras una solicitud al respecto. Sin embargo, el 25 de julio de 2018, con base en la autorización ya otorgada, Mexico Pacific Limited solicitó a la ASEA la reconversión del proyecto inicial de construcción de la planta regasificadora en el citado proyecto de construcción de la planta de licuefacción de "Sonora". El 9 de agosto de 2019, la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente de México (ASEA), órgano administrativo desconcentrado de SEMARNAT, autorizó la modificación del proyecto, sin prever una nueva evaluación ambiental del proyecto mediante la solicitud de una nueva Manifestación de Impacto Ambiental en relación con la nueva planta de licuefacción "Sonora" propuesta.

Aunque los dos proyectos presentaban diferencias significativas en cuanto a la naturaleza y las dimensiones de las operaciones que serían realizadas, y respecto

a la composición de las sustancias tóxicas liberadas y el grado de riesgo de explosiones, la ASEA ha autorizado dicha reconversión sin ninguna evaluación de impacto ambiental adicional. Esto infringe el deber de examinar preventivamente las consecuencias medioambientales de cualquier proyecto de construcción que tenga lugar en su territorio. Además, la localización exacta y los mapas del emplazamiento de la infraestructura aún no se han hecho públicos. Otras obras relacionadas con la terminal de Sonora se han sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la ASEA, entre ellas la construcción y explotación de un ramal secundario del ramal Puerto Libertad del gasoducto Sásabe-Guaymas, que suministrará gas natural a la terminal de GNL de Sonora. El 23 de febrero de 2023 se presentó a la ASEA una manifestación de evaluación de impacto ambiental relativa al "Gasoducto Sierra Madre". Una consulta pública sobre este proyecto fue autorizada por la ASEA, a raíz de una solicitud específica al respecto, el 17 de marzo de 2023. No hay información que confirme que la consulta haya tenido lugar.

Terminal AMIGO

Las empresas estadounidenses y singapurense Epsilon LNG LLC USA LNG y Alliance Pte Ltd Singapore han presentado un proyecto al gobierno mexicano para establecer la terminal de GNL "American Mexican Integrated Gas Operations" ("AMIGO") en el municipio de Guaymas, en el estado mexicano de Sonora, destinada a exportar 4.2 millones de toneladas de producto al año. El emplazamiento de la infraestructura del proyecto abarca 60 hectáreas, e implica instalaciones marítimas en aguas profundas para garantizar el atraque de buques que transporten gas natural licuado hasta un volumen de 265 metros cúbicos. La localización exacta y los mapas del emplazamiento de la infraestructura aún no se han hecho públicos.

Vista Pacífico y Gasoducto Corredor Norte

La empresa estadounidense Sempra Infrastructure ha avanzado en el proyecto para la construcción de la terminal de GNL "Vista Pacífico", con capacidad potencial para licuar 5 millones de toneladas de gas al año. El proyecto también incluye una unidad flotante de gas natural licuado, atracada a la plataforma "Jetty" en el puerto de Topolobampo, en el estado mexicano de Sinaloa. El emplazamiento de la infraestructura del proyecto abarca 74 hectáreas. Este proyecto se encuentra actualmente en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental por la ASEA, en el contexto del proceso de evaluación de impacto ambiental según la ley mexicana y tras la presentación de una manifestación de evaluación de impacto a la ASEA el 23 de septiembre de 2024. En este contexto, se ha presentado una solicitud de consulta pública.

Sempra Infrastructure también tiene previsto instalar un gasoducto de 75 kilómetros de longitud, el "Gasoducto Corredor Norte", que pasará por las localidades de Ahome y El Fuerte, en Sinaloa, y recorrerá 5 kilómetros más hasta cruzar el océano. Dicha infraestructura está prevista para transportar 255.000 millones de toneladas de gas al año. Este gasoducto estaría conectado directamente a la plataforma marítima "Embarcadero". Este proyecto se encuentra actualmente en proceso de evaluación de impacto ambiental por parte

de ASEA, tras la presentación de una manifestación de impacto ambiental el 23 de septiembre de 2024. La localización exacta y los mapas relativos al emplazamiento de la infraestructura aún no se han revelado al público.

Terminal Cosalá

La empresa mexicana GNL Cosalá S.A. de C.V. ha adelantado un proyecto de construcción de la terminal de GNL "Cosalá", que se extenderá por 35,8 hectáreas en el municipio de Mazatlán, en el estado mexicano de Sinaloa. Las operaciones de la infraestructura constarían de dos fases: en primer lugar, el gas se licuaría mediante un sistema de refrigeración basado en la utilización de propano; en segundo lugar, el gas condensado se almacenaría en cuatro tanques con una capacidad volumétrica de 200 metros cúbicos cada uno, para un total de 800 metros cúbicos. Este proyecto se encuentra actualmente en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, tras la presentación de una manifestación de evaluación de impacto ambiental a la ASEA el 18 de septiembre de 2024. Se ha presentado una solicitud de consulta pública para este proyecto. La localización exacta y los mapas del emplazamiento de la infraestructura aún no se han revelado al público.

Manifestaciones de impacto ambiental incompletas

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de México proporciona el marco jurídico para las evaluaciones de impacto ambiental. Para proyectos específicos, incluidos los relacionados con gasoductos, la ley estipula que las manifestaciones de impacto ambiental deben presentarse por los solicitantes a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su autorización y que dichas manifestaciones deben incluir "una descripción de los posibles efectos sobre el o los ecosistemas que pudieran verse afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando todos los elementos que pudieran verse afectados (...) ". Tras el proceso de evaluación de impacto, la autoridad competente, ahora la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA), puede autorizar totalmente, autorizar de manera condicionada (con modificaciones para mitigar ciertos impactos, por ejemplo) o denegar los proyectos.

Según la información recibida, las Manifestaciones de Impacto Ambiental proporcionadas por las empresas mencionadas presentan información incompleta e inexacta. Por ejemplo, la manifestación de impacto ambiental presentada por Sempra Infrastructure no incluía parámetros sobre la calidad del aire. Además, las muestras de medición para evaluar la calidad del aire se realizaron en un solo día (7 de septiembre de 2024), por lo que los resultados obtenidos no pueden contar con la variabilidad de las condiciones meteorológicas a largo plazo.

En general, ninguna de las manifestaciones de impacto ambiental identifica los impactos acumulativos de la interacción combinada de los proyectos antes mencionados, como exigiría en cambio su proximidad geográfica, así como la importancia de la zona y los ecosistemas allí existentes. También cabe señalar que, según la información recibida, no se ha llevado a cabo ninguna evaluación

estratégica de impacto ambiental relacionada con la explotación a gran escala de GNL en el Golfo de California, a pesar de los posibles impactos negativos sobre los derechos humanos y de la especificidad e importancia de la región desde una perspectiva ambiental ecosistémica y socioeconómica.

Consecuencias negativas para el clima y los ecosistemas

La industria del GNL es responsable de la emisión de aproximadamente 2.3 gigatoneladas de CO₂ al año a escala mundial. Por ejemplo, con respecto a uno de los proyectos analizados, las emisiones resultantes de la Fase 1 y 2 del proyecto "Vista Pacífico" ascenderían a 776,653 toneladas de CO₂ al año, mientras que las emisiones de la Fase 3 por sí solas alcanzarían los 13.89 millones de toneladas métricas de CO₂ al año. Además, la cadena de producción del GNL conlleva también grandes emisiones de metano, un gas de efecto invernadero cuya contribución al aumento de la temperatura media global se estima 80 veces superior a la del CO₂. A modo de ejemplo, el proceso de descarga de los buques metaneros puede dar lugar a una cantidad de emisiones de metano fugado que oscila entre 24 y 40 kilogramos por hora. Estas cifras ponen de manifiesto las consecuencias negativas de estas actividades sobre la calidad del aire de las regiones afectadas, así como los perjuicios para el medio ambiente y los derechos humanos en el contexto del cambio climático. Adicionalmente, dichas emisiones podrían aumentar las emisiones totales de México de gases con efecto invernadero, así como comprometer el cumplimiento de la reducción de emisiones, incluyendo de metano, establecidas por el Estado.

De otra parte, las plantas de licuefacción de gas emplean enormes cantidades de agua para enfriar el gas y condensarlo en su forma líquida. Durante este proceso, el agua utilizada se fusiona con sustancias químicas peligrosas que acabarán liberándose al océano. Además, el vertido de agua de lastre y de sentina de los buques metaneros afecta gravemente a la calidad del agua y a las bacterias, algas, plantas y animales que viven en el medio marino. Dado el carácter migratorio de los peces, tales consecuencias pueden extenderse más allá de las fronteras territoriales de México. Además, según la información recibida, falta infraestructura adecuada, capaz de limitar y mitigar las graves consecuencias derivadas de posibles accidentes y catástrofes, como choques térmicos y explosiones como consecuencia de hundimientos y vertidos.

Adicionalmente, la implementación de estos proyectos podría afectar la supervivencia de los cetáceos, que está estrechamente entrelazada con su ecolocalización, socialización y su capacidad para cazar. Una serie de trabajos científicos ha demostrado que el ruido excesivo producido por actividades humanas en la proximidad de ambientes marinos puede perturbar los hábitos alimenticios, métodos de comunicación y patrones de migración de los cetáceos, conduciendo a una alteración a largo plazo de la composición del ecosistema oceánico, con impactos potenciales adicionales sobre los derechos humanos, incluyendo el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.

Consecuencias negativas para los derechos humanos

La alteración del ecosistema marino y la contaminación de las aguas oceánicas en el Golfo de California pueden afectar negativamente los medios de subsistencia de comunidades enteras que dependen de la pesca. También pueden tener consecuencias negativas adicionales sobre los derechos humanos, incluido en el derecho a un ambiente limpio, sano y sostenible, a la salud, a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, al desarrollo y a derechos culturales. Entre dichas comunidades, cabe recordar a los Pueblos Indígenas y comunidades campesinas que viven en el Golfo de California y que dependen de la pesca como actividad económica esencial y como práctica ancestral profundamente arraigada, afectando aún más a aquellos que ya se encuentran en condiciones de vulnerabilidad o marginación, debido a la pobreza, a la discriminación u otras cuestiones. Además, ciertos grupos, entre ellos las infancias, podrían correr el riesgo de sufrir la peor parte de los impactos negativos, teniendo en cuenta también que el carácter a largo plazo de las consecuencias de la contaminación en el ambiente y en el ecosistema conlleva impactos adversos en las generaciones futuras.

Además, según la información recibida, no se ha revelado al público la localización geográfica exacta de la infraestructura de todos los proyectos mencionados, lo que impide la realización del derecho a acceder a la información y a una participación significativa y activa en los procedimientos de toma de decisiones relativos a las medidas que les afectan directamente a ellos y a los territorios en los que viven.

Sin prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, nos gustaría expresar nuestra seria preocupación por los impactos adversos sobre los derechos humanos causados por actividades como la explotación de combustibles fósiles, incluido el GNL, que contribuyen al cambio climático, a la pérdida de biodiversidad y a la contaminación, e impactan negativamente en el disfrute de los derechos humanos. La quema de combustibles fósiles constituye una de las actividades humanas con mayor impacto sobre el clima de la Tierra. En este contexto, nos sigue preocupando el impacto de la explotación de combustibles fósiles en general, y de estos proyectos en particular, sobre las emisiones de gases de efecto invernadero, por su contribución a la actual crisis climática, de biodiversidad y de contaminación. La expansión masiva de las infraestructuras relacionadas con la extracción y transformación de gases es contraria con los compromisos del Acuerdo de París, ya que la intensificación de las actividades de explotación de combustibles fósiles, incluido el gas natural, es incompatible con el objetivo global de mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2°C respecto a los niveles preindustriales y limitar el aumento de la temperatura a 1,5°C respecto a los niveles preindustriales. Tampoco parece estar en consonancia con el acuerdo de la UNFCCC y de la COP 28 de "abandonar los combustibles fósiles". Además, todos los Estados tienen el deber de proteger contra los abusos de derechos humanos por parte de las empresas dentro de su territorio y/o jurisdicción, incluido con respecto al cambio climático. En este sentido, los Estados deben actuar con debida diligencia en materia de derechos humanos en la aplicación de las regulaciones y medidas necesarias para mitigar el impacto potencial de las empresas sobre el cambio climático, incluyendo la prevención del aumento de la contribución de los actores privados a las emisiones de gases de efecto invernadero.

Por lo tanto, también expresamos nuestra profunda preocupación por las emisiones previstas de gases de efecto invernadero, la contaminación tóxica, la alteración de los ecosistemas y otros daños ambientales que pueden estar relacionados con la industria del GNL en el territorio del Golfo de California, así como los impactos negativos que estas operaciones pueden tener sobre los derechos humanos, incluidos los derechos a la alimentación, a la salud y a un ambiente limpio, saludable y sostenible al desarrollo y los derechos culturales de quienes viven en la región, y grupos específicos, en particular Pueblos Indígenas, campesinos, pescadores artesanales y comunidades locales. Además, también nos preocupan especialmente las posibles repercusiones negativas sobre los derechos humanos que se verán exacerbadas por los efectos del cambio climático.

También nos preocupan las alegaciones relacionadas con la falta de evaluaciones de impacto ambiental (y de derechos humanos) de algunos de los proyectos, basadas en la mejor ciencia y metodologías disponibles. Además, nos preocupan especialmente las alegaciones relativas a la falta de acceso a la información sobre los proyectos en cuestión y la supuesta incapacidad persistente para garantizar el compromiso efectivo y la participación de las personas potencialmente afectadas por los proyectos, incluidos los Pueblos Indígenas y las comunidades campesinas locales. Deseamos hacer un llamado al Gobierno de Su Excelencia para que tome todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a la información, que es un elemento facilitador de los derechos a una participación significativa y al consentimiento libre, previo e informado, entre muchos otros.

Con respecto al impacto potencial de estos proyectos sobre los derechos humanos de los Pueblos Indígenas que viven en el Golfo de California, incluidos los posibles impactos sobre sus territorios y prácticas ancestrales, nos gustaría recordar la obligación de México de consultar y obtener el consentimiento libre, previo e informado para autorizar proyectos en los territorios ancestrales de los Pueblos Indígenas. Dicha obligación se sustenta en la realización de evaluaciones de impacto ambiental y de derechos humanos realizadas de manera independiente y objetiva, con acceso a información y participación de los Pueblos Indígenas, y la distribución justa y equitativa de beneficios. Además, el Estado tiene la obligación de proporcionar mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa de los daños causados por las actividades realizadas sin el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas, así como la obligación de adoptar medidas adecuadas para mitigar las consecuencias perjudiciales ambientales, económicas, sociales, culturales o espirituales provocadas.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, agradecemos de tener su cooperación y observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. Sírvese proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvese proporcionar información sobre las medidas que el Gobierno de Su Excelencia ha adoptado o tiene previsto adoptar para identificar y responder a las alegaciones según las cuales la terminal de GNL "Sonora" no se ha sometido a una evaluación de impacto ambiental, tras la reconversión del proyecto inicial en 2018.
3. Sírvese proporcionar información sobre las evaluaciones de impacto ambiental (Manifestaciones de Impacto Ambiental) que se están llevando a cabo en relación con los proyectos "Terminal Amigo", "Terminal Vista Pacífico", "Gasoducto Corredor del Norte", "Gasoducto Sierra Madre" y "Cosalá", incluyendo si estos estudios se han preparado con un enfoque basado en los derechos humanos, teniendo en cuenta los impactos del cambio climático y los impactos cumulativos e interrelacionados sobre el ambiente, la biodiversidad y los tóxicos, así como los impactos sociales y culturales en las comunidades pertinentes ubicadas en las zonas afectadas, incluyendo el derecho a la salud. Sírvese especificar si, en este contexto, se ha facilitado información sobre la huella climática prevista de los proyectos, la ubicación de las infraestructuras y mapas. Especifique también cómo se asegura la participación de las personas posiblemente afectadas por el proyecto y cómo se les consulta de manera significativa.
4. Sírvese proporcionar información sobre las medidas que se han adoptado para obtener el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos y comunidades Indígenas, y comunidades campesinas, antes del desarrollo de este proyecto; y las obligaciones relacionadas (evaluaciones de impacto ambiental y sobre los derechos humanos, reparto justo y equitativo de los beneficios, compensación).
5. Sírvese proporcionar información sobre las medidas que el Gobierno de Su Excelencia ha adoptado o tiene previsto adoptar para identificar y responder a las preocupaciones sobre la falta de acceso a la información pública acerca de los proyectos, incluyendo pero no limitado a las Manifestaciones de Impacto Ambiental, la ubicación exacta de los proyectos, entre otros.
6. Sírvese proporcionar información sobre las medidas que el Gobierno de Su Excelencia ha adoptado, o está considerando adoptar, para garantizar que las comunidades locales, comunidades campesinas y los Pueblos Indígenas afectados tengan acceso a recursos efectivos, para la defensa de sus derechos, incluyendo a sus territorios.

7. Sírvase indicar las medidas adoptadas para garantizar que el Gobierno de Su Excelencia cumple la legislación internacional ambiental y las normas de derechos humanos, especialmente en relación con la calidad del aire, la calidad del agua y la prevención de la exposición de las personas a sustancias tóxicas, respecto a este proyecto.
8. Por favor, indique cómo el Gobierno de Su Excelencia pretende respetar el compromiso de reducir sus emisiones de metano y otros contaminantes climáticos de vida corta en un 30 por ciento, consagrado en su Contribución Nacionalmente Determinada actualizada de 2022 al Acuerdo de París, y cómo los proyectos relativos a la construcción de cuatro terminales de GNL se ajustan a dicho compromiso.
9. Sírvase indicar las medidas adoptadas para garantizar que el Gobierno de Su Excelencia fomenta el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas en consonancia con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, que incluye exigir a las empresas que apliquen la diligencia debida en materia de derechos humanos que aborde la forma de prevenir, mitigar y remediar los efectos adversos relacionados con el cambio climático y otros efectos sobre los derechos humanos, incluyendo el derecho a la salud, que las empresas puedan causar o a los que puedan contribuir a través de sus propias actividades, o que puedan estar directamente vinculados a sus operaciones, productos o servicios por sus relaciones comerciales, y cómo las empresas en su diligencia debida en materia de derechos humanos tienen en cuenta a las poblaciones que hacen frente a impactos desproporcionados con relación a las actividades empresariales, incluidos los Pueblos Indígenas.
10. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para alentar a las empresas a establecer y/o participar en mecanismos de reclamación a nivel operacional, en consonancia con los Principios Rectores de las Naciones Unidas, para abordar eficazmente los impactos adversos relacionados con el cambio climático y otros impactos sobre los derechos humanos causados y/o contribuidos por las empresas a través de sus operaciones.
11. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Vuestra Excelencia para cumplir con sus obligaciones derivadas de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales (UNDROP).

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de Su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Le informamos de que también se ha enviado una carta sobre este tema a las empresas comerciales implicadas en esos proyectos incluido Mexico Pacific Limited,

LNG Alliance, Pte Ltd Singapore, Epsilon LNG LLC EE.UU., Semptra infrastructure, GNL Cosalá S. A. DE C. V. así como a los Estados de origen de todas las empresas implicadas incluido los Estados Unidos y Singapur.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Elisa Morgera

Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático

Pichamon Yeophantong

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

Alexandra Xanthaki

Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales

Surya Deva

Relator Especial sobre el derecho al desarrollo

Astrid Puentes Riaño

Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible

Tlaleng Mofokeng

Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Albert K. Barume

Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Carlos Arturo Duarte Torres

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales

Pedro Arrojo-Agudo

Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas y estándares internacionales pertinentes.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) proclama que todos los órganos de la sociedad se esforzarán por promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, y por asegurar su reconocimiento y aplicación universales y efectivos. Como destaca el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 36, el deber de proteger la vida también implica que los Estados Parte deben adoptar medidas apropiadas para hacer frente a las condiciones generales de la sociedad que puedan dar lugar a amenazas directas contra la vida o impedir que las personas disfruten de su derecho a la vida con dignidad, incluida la degradación del medio ambiente (párr. 26). El cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida, y en particular la vida con dignidad, depende, entre otras cosas, de las medidas que adopten los Estados Parte para preservar el medio ambiente y protegerlo de los daños, la contaminación y el cambio climático causados por agentes públicos y privados (párr. 62). Nos gustaría destacar que el artículo 25 de la DUDH reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, lo que se interpreta en términos del potencial del individuo, de las condiciones sociales y medioambientales que afectan a la salud del individuo y en términos de servicios sanitarios.

En este sentido, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) – al que México se adhirió en 1981 – consagra el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. La observación general núm. 14 describe el contenido normativo del artículo 12 del PIDESC y las obligaciones jurídicas asumidas por los Estados Parte de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la salud física y mental. En el párrafo 11 de la observación general núm. 14, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) interpreta el derecho a la salud como "un derecho inclusivo que se extiende no sólo a una atención sanitaria oportuna y apropiada, sino también a los factores determinantes básicos de la salud, como el acceso al agua potable y salubre y a un saneamiento adecuado, el suministro adecuado de alimentos sanos, la nutrición y la vivienda, unas condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y el acceso a la educación y la información relacionadas con la salud".

El artículo 11(1) del PIDESC reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. El artículo 11(2) establece "el derecho fundamental a estar protegido contra el hambre y la malnutrición", que es de aplicación inmediata. El apartado 1 del artículo 11 del PIDESC exige además a los Estados que "tomen las medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho". El CESCR subrayó en su observación general núm. 12 que el concepto de adecuación de la alimentación se determinará en función de "las condiciones sociales, económicas, culturales, climáticas, ecológicas y de otra índole que prevalezcan" (párr. 7). En la misma Observación general, el CESCR subrayó que el contenido esencial del derecho a una alimentación adecuada implica, entre otras cosas, la

accesibilidad tanto económica como física de los alimentos (párr. 7). El Comité considera que el contenido básico del derecho a una alimentación adecuada implica, entre otras cosas, la disponibilidad de alimentos, que se refiere a las posibilidades bien de alimentarse directamente de la tierra productiva o de otros recursos naturales, bien de contar con sistemas de distribución, transformación y comercialización que funcionen correctamente y puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción hasta donde se necesiten en función de la demanda. La obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada exige que los Estados Parte no adopten ninguna medida que tenga como resultado impedir dicho acceso. La obligación de proteger requiere medidas por parte del Estado para garantizar que los actores privados no priven a los individuos de su acceso a una alimentación adecuada. La obligación de cumplir requiere que el Estado participe proactivamente en actividades destinadas a fortalecer el acceso y la utilización por parte de las personas de los recursos y medios para garantizar sus medios de subsistencia, incluida la seguridad alimentaria. Quisiéramos recordar que, como recuerdan las Directrices voluntarias para asegurar la pesca sostenible en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la contaminación y la degradación de los medios acuáticos plantean graves amenazas a las comunidades de pescadores en pequeña escala, impidiendo el uso seguro y sostenible de los recursos pesqueros de los que dependen, obstaculizando así la realización de su derecho a la alimentación. Las Directrices voluntarias de la FAO recomiendan a los Estados y a otras partes interesadas que tomen medidas para hacer frente a problemas como la contaminación, la erosión costera y la destrucción de los hábitats costeros debido a factores antropogénicos no relacionados con la pesca.

Además, como recordó el Tribunal Internacional del Derecho del Mar en su opinión consultiva núm. 31 de 21 de mayo de 2024, las emisiones de gases de efecto invernadero son una forma de contaminación marina, y los Estados tienen obligaciones de diligencia estricta para: adoptar todas las medidas necesarias para prevenir la contaminación futura o potencial de esas emisiones, así como para reducir y controlar la contaminación existente de tales emisiones procedentes de cualquier fuente (terrestre, buques y aeronaves), y para proteger la biodiversidad marina y restaurar los ecosistemas, lo que promueve la resiliencia de los recursos marinos vivos al tiempo que mejora la captura de carbono. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar también indicó en su opinión consultiva que los Estados tienen la obligación de (a) observar, medir, evaluar y analizar los riesgos o efectos de la contaminación del medio marino por emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero; b) mantener bajo vigilancia permanente los efectos de las actividades que hayan permitido o en las que participen, a fin de determinar si esas actividades pueden contaminar el medio marino por emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero; c) publicar los resultados obtenidos de la vigilancia de los riesgos o efectos de la contaminación por emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero o comunicarlos a las organizaciones internacionales competentes para su difusión; y d) realizar evaluaciones de impacto ambiental. Estas obligaciones derivadas del derecho del mar han sido reconocidas como condiciones previas para la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático (A/HRC/56/46; A/79/176).

También destacamos el reconocimiento explícito de los derechos humanos al agua potable por parte de la Asamblea General de la ONU (resolución 64/292) y del Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9), que se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado, protegido, entre otros, por el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 11 del PIDESC. En su observación general núm. 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aclaró que el derecho humano al agua significa que toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Además, la Asamblea General de la ONU (resolución 70/169) y el Consejo de Derechos Humanos (resolución 33/10) reconocieron que el agua y el saneamiento son dos derechos humanos distintos pero interrelacionados. En particular, recordamos el reconocimiento explícito de que "el derecho humano al saneamiento da derecho a todos, sin discriminación, a tener acceso físico y asequible a servicios de saneamiento, en todas las esferas de la vida, que sean seguros, higiénicos, protegidos, social y culturalmente aceptables y que proporcionen privacidad y garanticen la dignidad, al tiempo que reafirmamos que ambos derechos son componentes del derecho a un nivel de vida adecuado".

Deseamos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre el artículo 25 del PIDCP – al que México accedió en 1981 – que garantiza el derecho y la oportunidad de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos y el artículo 15 del PIDESC sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, que incluye el derecho a contribuir a los procesos de toma de decisiones que afectan a la vida cultural de cada uno. El CDH en la observación general núm. 25 estipula que los ciudadanos pueden participar directamente tomando parte en asambleas populares que tengan la facultad de adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una comunidad en particular y en órganos establecidos para representar a los ciudadanos en consulta con el gobierno (párr. 6), y que también pueden ejercer influencia mediante el debate público y el diálogo con sus representantes o mediante su capacidad de organizarse (párr. 8). El derecho a participar en los asuntos públicos se expone con más detalle en el documento A/HRC/39/28: "Una participación significativa requiere un compromiso a largo plazo por parte de las autoridades públicas, junto con su voluntad política genuina, un enfoque en la actuación y un cambio de mentalidad con respecto a la forma de hacer las cosas.... Las leyes, las políticas y los acuerdos institucionales deben garantizar la participación en condiciones de igualdad de las personas y los grupos en la elaboración, aplicación y evaluación de toda ley, reglamento, política, programa o estrategia que les afecte (párrafo 19 c)). El derecho a participar en los asuntos públicos debe reconocerse como un proceso continuo que requiere una interacción abierta y honesta entre las autoridades públicas y todos los miembros de la sociedad, incluidos los que corren mayor riesgo de ser marginados o discriminados, y debe facilitarse de forma constante (párr. 19(h)).

Además, el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)", ratificado por México en 2021, afirma que cada Estado Parte adoptará las medidas jurídicas o administrativas necesarias, mediante disposiciones legales o administrativas, para promover el acceso a la información ambiental en posesión de entidades privadas, en particular la información sobre sus operaciones y los posibles riesgos y efectos para la salud humana y el medio ambiente (artículo 6, párrafo 12). El derecho a la información ha sido reconocido como uno de los derechos de los que

dependen las sociedades libres y democráticas (E/CN.4/2000/63, párrafo 42). También deseamos destacar el informe del Relator Especial sobre el cambio climático y los derechos humanos sobre el acceso a la información (A/79/176), en el que se formulan recomendaciones concretas sobre el tema y se concluye que "El acceso oportuno a información de alta calidad, fidedigna, basada en pruebas y accesible sobre el cambio climático y los derechos humanos es esencial para asegurar que las autoridades públicas comprendan posibilidad de prever y prevenir los efectos negativos del cambio climático en los derechos humanos y las medidas de respuesta y adopten decisiones holísticas, eficaces e integradoras para mitigar el cambio climático y adaptarse a él. El público debe estar informado sobre la magnitud de los riesgos e impactos negativos reales y potenciales para los derechos humanos del cambio climático y las medidas de respuesta, y sobre la idoneidad de las respuestas de los Estados y las empresas para proteger y respetar eficazmente los derechos humanos en el contexto del cambio climático".

En su observación general núm. 21, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hizo hincapié en el derecho a participar en el desarrollo de la comunidad a la que pertenece una persona, así como en la definición, elaboración y aplicación de políticas y decisiones que repercuten en el ejercicio de los derechos culturales de las personas (párr. 15.c). En su informe a la Asamblea General, la Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales destacó que, en muchos casos, las políticas y estrategias de "desarrollo" reflejan los puntos de vista culturales dominantes o de los sectores más poderosos de la sociedad, tienen vínculos históricos con el colonialismo y la dominación y se diseñan y aplican en detrimento de los más vulnerables impidiendo el futuro desarrollo sostenible y la supervivencia de estas personas y comunidades y probablemente, en el largo plazo, de la humanidad. Ella insistió en que las personas y los pueblos deben ser los principales beneficiarios de los procesos de desarrollo, y recomendó que los Estados, las organizaciones internacionales y otras partes interesadas se aseguren de que los procesos de desarrollo sostenible:

- Respeten e integren plenamente los derechos de participación y el derecho de las personas y comunidades afectadas a un consentimiento libre, previo e informado;
- Se hayan determinado libremente y estén dirigidos por las comunidades;
- Vengan precedidos de evaluaciones del impacto sobre los derechos humanos para evitar cualquier impacto negativo sobre los mismos y, en particular, de evaluaciones del impacto sobre los derechos culturales; deben rechazarse por insuficientes e incompletas cualesquiera evaluaciones del impacto que no tengan en cuenta el patrimonio vivo o la importancia cultural de los recursos naturales afectados, o que se realicen sin el consentimiento libre, previo e informado, la consulta y la participación activa de las personas y comunidades afectadas directa o indirectamente;
- Reconozcan que los pueblos indígenas deben dar su consentimiento libre, previo e informado antes de la implementación de cualquier proyecto que los afecte (A/77/290, paras. 97-98).

Quisiéramos remitir al Gobierno de Su Excelencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), a favor de la cual México votó en la Asamblea General en 2007. La DNUDPI establece normas internacionales de derechos humanos relativas a los derechos de los Pueblos Indígenas. El artículo 32 afirma que los Pueblos Indígenas tienen derecho a determinar y elaborar prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y recursos y que "los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los Pueblos Indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo". Además, el artículo 28 de la DNUDPI establece que los Pueblos Indígenas tienen derecho a una indemnización justa, imparcial y equitativa por las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente hayan poseído, ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. La DNUDPI subraya, además, que los Estados deben proporcionar mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa de cualquiera de esas actividades, y que deben adoptarse medidas apropiadas para mitigar los efectos ambientales, económicos, sociales, culturales o espirituales adversos.

México también es parte del Convenio núm. 169 de la OIT, que establece que los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural (artículo 7). Además, participarán en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional que puedan afectarles directamente. El artículo 15 del Convenio núm. 169 de la OIT se refiere al derecho a participar en la utilización, ordenación y conservación de los recursos naturales pertenecientes a las tierras de los Pueblos Indígenas y tribales, y comprende el derecho a participar en los beneficios que se deriven de esas actividades y a recibir una indemnización justa por cualquier daño que puedan sufrir como consecuencia de ellas.

El Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales recuerda que el artículo 5(2) de la UNDROP exige que los Estados adopten medidas para garantizar que toda explotación que afecte a los recursos naturales que los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales tradicionalmente poseen o utilizan se permita con base, entre otras cosas, en:

- (a) Una evaluación de impacto social y ambiental debidamente realizada;
- (b) Consultas de buena fe, de conformidad con el artículo 2(3) de la presente Declaración;
- (c) Modalidades para la distribución justa y equitativa de los beneficios de dicha explotación, establecidas en términos mutuamente convenidos entre quienes explotan los recursos naturales y los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales.

Además, el artículo 18 otorga a los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales el derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras, así como de los recursos que utilizan y gestionan.

Este artículo exige además a los Estados que adopten medidas apropiadas para garantizar que los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales disfruten, sin discriminación, de un medio ambiente seguro, limpio y saludable; que cumplan con sus respectivas obligaciones internacionales en la lucha contra el cambio climático. Los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales tienen derecho a contribuir al diseño e implementación de políticas nacionales y locales de adaptación y mitigación del cambio climático, incluso mediante el uso de prácticas y conocimientos tradicionales.

Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni se eliminen materiales, sustancias o residuos peligrosos en las tierras de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales, y cooperarán para abordar las amenazas al disfrute de sus derechos derivadas de daños ambientales transfronterizos.

Por último, los Estados protegerán a los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales contra los abusos cometidos por agentes no estatales, incluso mediante la aplicación de las leyes ambientales que contribuyan, directa o indirectamente, a la protección de los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales.

Las Directrices PPE de la FAO instan a los Estados a garantizar la participación activa, libre, efectiva, significativa e informada de las comunidades de pescadores en pequeña escala, en todo el proceso de toma de decisiones relacionado con los recursos pesqueros y las zonas donde opera la pesca en pequeña escala, así como las zonas terrestres adyacentes, y teniendo en cuenta los desequilibrios de poder existentes entre las diferentes partes. Esto debería incluir la retroalimentación y el apoyo de aquellos que podrían verse afectados por las decisiones antes de que éstas se tomen, y responder a sus contribuciones (párrafo 3.1.6). Las Directrices indicaban además que los Estados y otras partes deberían, antes de la ejecución de proyectos de desarrollo a gran escala que pudieran afectar a las comunidades de pescadores artesanales, considerar las repercusiones sociales, económicas y medioambientales mediante estudios de impacto, y celebrar consultas efectivas y significativas con estas comunidades, de conformidad con la legislación nacional.

Consideramos especialmente relevante señalar la observación general núm. 36 de 2018 del Comité de Derechos Humanos, que establece que las obligaciones de los Estados Parte en virtud del derecho ambiental internacional deben informar el contenido del artículo 6 del PIDCP, y la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el derecho a la vida también debe informar sus obligaciones pertinentes en virtud del derecho ambiental internacional. En este sentido, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas de derecho internacional que prohíben los daños ambientales transfronterizos significativos, tanto en el territorio de otros Estados como en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional. Las evaluaciones de impacto ambiental (EIA) son necesarias como medida preventiva para

que los Estados puedan garantizar que no se produzca un daño transfronterizo significativo. Cualquier incertidumbre resultante de la EIA debe resolverse aplicando el principio de precaución, de conformidad con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. El principio 21 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972, reafirmado por el principio 2 de la Declaración de Río, establecía que los Estados tienen la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Esto se codificó en el artículo 194(2) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), que establece que "los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de tal forma que no causen daños por contaminación a otros Estados y a su medio ambiente, y que la contaminación resultante de incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas en las que ejercen derechos soberanos de conformidad con esta Convención.

Además, nos gustaría recordar que el 8 de octubre de 2021, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la resolución 48/13, reconociendo el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible, confirmado por la Asamblea General en julio de 2022 con la resolución A/RES/76/300. Un clima seguro ha sido identificado como uno de los elementos sustanciales de este derecho (A/74/161 y A/79/270).

Los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, presentados al Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2018 (A/HRC/37/59) establecen las obligaciones básicas de los Estados en virtud de las normas de derechos humanos en lo que respecta al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible. Subrayan las responsabilidades sustantivas de los Estados a este respecto, incluida la obligación de impedir que se viole el derecho a un medio ambiente sano u otros derechos humanos. El principio 8 establece, en concreto, que "Para evitar autorizar medidas con repercusiones ambientales que interfieran en el pleno disfrute de los derechos humanos, los Estados deben exigir la evaluación previa de las posibles repercusiones ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidas sus posibles repercusiones en el disfrute de los derechos humanos", incluidos los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y la cultura. Además, el principio 14, por ejemplo, establece que "los Estados deberían adoptar medidas adicionales para proteger los derechos de quienes son más vulnerables a los daños ambientales o están particularmente expuestos a ellos, teniendo en cuenta sus necesidades, riesgos y capacidades". En este sentido, el informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático (A/HRC/56/46), en particular su párrafo 15, recuerda la obligación de los Estados de ejercer la debida diligencia en la aplicación de las medidas necesarias para regular las emisiones de las empresas que operan bajo su jurisdicción nacional, a fin de mitigar los efectos futuros del cambio climático. Además, el principio 15 aclara que los Estados deben asegurarse de que cumplen sus obligaciones para con los Pueblos Indígenas y los miembros de las comunidades tradicionales, reconociendo y protegiendo sus derechos a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado; consultando con ellos y obteniendo su consentimiento libre, previo e informado antes de reubicarlos o adoptar o aprobar cualquier otra medida que pueda afectar a sus tierras, territorios o recursos; respetando y protegiendo sus conocimientos y prácticas tradicionales en relación con la conservación y el uso

sostenible de sus tierras, territorios y recursos; y garantizando que comparten de forma justa y equitativa los beneficios de las actividades relacionadas con sus tierras, territorios o recursos.

Además, también queremos llamar su atención sobre el Acuerdo de París, ratificado por México el 21 de septiembre de 2016, en el que se reconoce que los Estados Parte deben, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, respetar, promover y considerar sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos (preámbulo).

El Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente recopiló en el documento A/74/161 las obligaciones específicas de los Estados en materia de derechos humanos relacionadas con el clima. En particular, subrayó que los Estados deben:

- 1) Los Estados que tienen importantes industrias de combustibles fósiles deben incorporar estrategias para una transición justa, incluyendo evaluaciones de impacto social y económico, así como políticas y programas de desarrollo de competencias, reciclaje profesional y educación de adultos.
- 2) Impedir que las empresas de combustibles fósiles y sus asociaciones industriales influyan en las políticas climáticas, energéticas y medioambientales, habida cuenta de que son responsables de la mayoría de las emisiones y de sus conocidos esfuerzos por subvertir y negar las pruebas científicas del cambio climático.
- 3) Prohibir que se sigan explorando combustibles fósiles adicionales, ya que no se pueden quemar todas las reservas existentes y cumplir al mismo tiempo las obligaciones previstas en el Acuerdo de París.

En su último informe temático ([A/HRC/58/59](#)), la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible reconoció que las empresas tienen la responsabilidad de corregir y dar a conocer sus impactos climáticos de forma transparente, garantizando al mismo tiempo el cumplimiento de las normas de derechos humanos. También deben evaluar e informar sobre las emisiones (Alcance 1, Alcance 2 y Alcance 3) en todas sus operaciones y evaluar la sostenibilidad de sus actividades. Las industrias extractivas deben incorporar consideraciones de derechos humanos en sus programas de transición energética y en todas las demás iniciativas, garantizando el respeto de los ecosistemas y los derechos de las comunidades. Asimismo, en los casos de abusos de derechos humanos relacionados con las empresas, los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia y recursos efectivos a las víctimas mediante mecanismos de reclamación independientes, incluyendo, por ejemplo, legislación para contrarrestar la influencia corporativa indebida e instalar mecanismos para proteger a los defensores del medio ambiente, de modo que puedan disfrutar de un entorno seguro y seguir desempeñando su función. En general, los incumplimientos de las obligaciones de respetar, proteger y realizar el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible dan lugar a la aplicación de las obligaciones de derechos humanos más allá del territorio de un Estado cuando la fuente del daño está bajo su control.

El acceso a la información y la participación son elementos clave del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, como se especifica en el informe A/79/270 (párrafos 38 a 49) de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Una información adecuada, eficaz y fiable es esencial para proteger el medio ambiente y otros derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la salud y la integridad. Los Estados tienen la obligación de proporcionar acceso a información ambiental que sea asequible, eficaz, oportuna, accesible para todos, precisa y fiable, incluida la información relativa a las causas y consecuencias del cambio climático y las crisis ambientales. Al mismo tiempo, toda persona tiene el derecho humano a participar de forma efectiva y significativa en su gobierno y en los asuntos públicos. Los Estados deben prever y facilitar de forma proactiva la participación pública en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente y tener en cuenta las opiniones del público en el proceso de toma de decisiones.

Además, señalamos que el Comité de los Derechos del Niño, en su observación general núm. 26 (2023), hizo hincapié en que para proteger el derecho de los niños a un medio ambiente sano, que está implícito en la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados deben adoptar medidas inmediatas para eliminar progresivamente y de forma equitativa el uso del carbón, el petróleo y el gas; y los Estados que tienen importantes industrias de combustibles fósiles deben evaluar el impacto social y económico en los niños de sus decisiones al respecto. Además, varios Relatores Especiales han señalado los tremendos impactos negativos que los combustibles fósiles tienen sobre los derechos humanos a lo largo de su ciclo de vida, desde la exploración y la extracción hasta la combustión y la contaminación, señalando que la explotación de combustibles fósiles afecta a los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua y el saneamiento, la educación, un nivel de vida adecuado, los derechos culturales y un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, siendo las comunidades marginadas y vulnerables las que soportan la peor parte de las consecuencias.

Añadimos que, en virtud del Convenio sobre la Diversidad Biológica, los Estados tienen la obligación de: gestionar los recursos biológicos importantes para la conservación de la biodiversidad, tanto dentro como fuera de las áreas protegidas, con vistas a garantizar su conservación y utilización sostenible (art. 8); e introducir procedimientos adecuados que exijan la evaluación del impacto ambiental de los proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos significativos sobre la biodiversidad, con vistas a evitar o minimizar dichos efectos, y permitir la participación del público en dichos procedimientos (art. 14). Las Partes en el CDB se comprometieron a: incluir enfoques para conservar, mejorar y utilizar de forma sostenible la biodiversidad y las funciones y servicios de los ecosistemas en las decisiones previas sobre inversiones en el sector energético, a través de evaluaciones ambientales estratégicas y planificación espacial integrada, incluyendo la evaluación de alternativas a dichas inversiones; aplicar las mejores prácticas sobre evaluaciones de impacto ambiental; revisar y, según proceda, actualizar los marcos jurídicos, las políticas y las prácticas para promover la incorporación de la biodiversidad en el sector energético, incluso a través de medidas de salvaguardia, seguimiento y supervisión; y promover la participación plena y efectiva de los Pueblos Indígenas y las comunidades locales, el mundo académico, las mujeres y los jóvenes, a través de consultas con los Pueblos Indígenas y las comunidades locales con miras a obtener el consentimiento

libre, previo e informado, en consonancia con los acuerdos internacionales (decisión XIV/3, 2018).

En relación con los hechos y preocupaciones alegados anteriormente, también nos gustaría arrojar luz sobre los Principios Rectores de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos (A/HRC/17/31), que fueron aprobados por unanimidad por el Consejo de Derechos Humanos en junio de 2011, son relevantes para el impacto de las actividades empresariales sobre los derechos humanos. Estos principios rectores se basan en el reconocimiento de: (a) "Las obligaciones existentes de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales; b) El papel de las empresas comerciales como órganos especializados o sociedad que desempeña funciones especializadas, obligadas a cumplir todas las leyes aplicables y a respetar los derechos humanos; c) La necesidad de que los derechos y las obligaciones vayan acompañados de recursos apropiados y efectivos cuando se vulneran."

Según los principios rectores, los Estados tienen el deber de proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. Se puede considerar que los Estados han incumplido sus obligaciones internacionales en materia de derecho humano cuando no adoptan las medidas adecuadas para prevenir, investigar y reparar las violaciones de derechos humanos cometidas por agentes privados. Aunque en general los Estados gozan de discrecionalidad a la hora de decidir estas medidas, deben considerar toda la gama de medidas preventivas y reparadoras permisibles. Los Estados también deben adoptar medidas apropiadas para garantizar, por los medios judiciales, administrativos, legislativos o de otra índole que procedan, que cuando esos abusos se produzcan en su territorio y/o jurisdicción, los afectados tengan acceso a un recurso efectivo" (principio rector 25). Los principios rectores también hacen hincapié en que "los Estados deben velar [...] por que no se obstaculicen las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos" (comentario al principio rector 26).

Además, nos gustaría señalar que, tal y como se establece en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, todas las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, lo que les obliga a evitar infringir los derechos humanos de los demás para hacer frente a los impactos adversos sobre los derechos humanos en los que estén implicadas. La responsabilidad de respetar los derechos humanos es una norma global de conducta esperada para todas las empresas, dondequiera que operen. Existe independientemente de la capacidad y/o voluntad de los Estados para cumplir sus propias obligaciones en materia de derechos humanos, y no disminuye dichas obligaciones. Además, existe más allá del cumplimiento de las leyes y normativas nacionales que protegen los derechos humanos.

Los principios 11 a 24 y 29 a 31 orientan a las empresas sobre la manera de cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos y de proporcionar reparación cuando hayan causado o contribuido a causar impactos adversos. En el comentario al principio rector 13 se señala que las empresas pueden verse implicadas en consecuencias negativas sobre los derechos humanos a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales con otras partes. [...] Se entiende que las "actividades" de las empresas incluyen tanto las acciones como las

omisiones; y que sus "relaciones comerciales" incluyen las relaciones con socios comerciales, entidades de su cadena de valor y cualquier otra entidad estatal o no estatal directamente vinculada a sus operaciones comerciales, productos o servicios".

Los principios rectores han identificado dos componentes principales de la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, que exigen que "las empresas: a) eviten causar o contribuir a causar consecuencias negativas sobre los derechos humanos con sus propias actividades, y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; [y] b) traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que estén directamente vinculadas a sus operaciones, productos o servicios por sus relaciones comerciales, aun cuando no hayan contribuido a causar esas consecuencias" (principio rector 13).

Los principios 17-21 establecen el proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos en cuatro etapas que todas las empresas deben seguir para identificar, prevenir, mitigar y dar cuenta de cómo abordan sus impactos adversos sobre los derechos humanos. El principio 22 establece además que cuando "las empresas identifiquen que han causado o contribuido a causar impactos adversos, deben proporcionar o cooperar en su remediación a través de procesos legítimos".

Se puede considerar que los Estados han infringido sus obligaciones en materia de derecho internacional humano cuando no adoptan medidas apropiadas para prevenir, investigar y reparar las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados. Si bien los Estados generalmente tienen facultades discrecionales para decidir sobre esas medidas, deben considerar toda la gama de medidas preventivas y correctivas permisibles.

También nos gustaría recordar al Gobierno de Su Excelencia del informe 2024 del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo sobre "Justicia climática: pérdidas y daños" (A/79/168) que destacó que "los Pueblos Indígenas no sólo se arriesgan a una desconexión de su patrimonio cultural debido a la pérdida de tierras por el aumento del nivel del mar, sino que también se enfrentan a la dislocación forzosa para proyectos de créditos de carbono o la extracción de minerales críticos necesarios para la energía renovable". El Relator Especial recomendó además que "la prevención de las pérdidas y daños relacionados con el cambio climático debe seguir siendo una prioridad clave, en lugar de continuar con el modelo actual de desarrollo destructivo bajo el supuesto de que las pérdidas y daños podrían remediarse". En cualquier caso, ciertos impactos, como la extinción de especies y la pérdida de patrimonio cultural ligada a la erosión del suelo o a la sumersión, son irreversibles e irremediables. La prevención exigirá, entre otras cosas, una evaluación eficaz del impacto o la diligencia debida por parte de los Estados. Además, los Estados también deben exigir a las empresas que actúen con la diligencia debida para identificar y prevenir los efectos adversos del cambio climático. Aunque la obligación de diligencia debida suele verse como una obligación de conducta, la norma es estricta teniendo en cuenta el carácter irreversible y grave del daño y debe poder lograr el resultado de prevenir las pérdidas y los daños relacionados con el cambio climático.

Por último, el Relator Especial también sugirió que "debería garantizarse especialmente la participación de los niños, los jóvenes, las mujeres, los campesinos y los Pueblos Indígenas, que son fuente de soluciones innovadoras y depositarios de

conocimientos tradicionales, como agentes del cambio. Los procesos de participación deben incorporar un enfoque interseccional y prestar especial atención a garantizar la representación de las personas y comunidades marginadas o vulnerables. Además, dado que las pérdidas y daños relacionados con el cambio climático también afectarán a los seres no humanos y a las generaciones futuras, sus representantes también deben poder participar en los procesos y mecanismos de toma de decisiones; y los Estados y las empresas deben mantener en un lugar central la consideración de la soberanía indígena y los derechos de los pueblos indígenas, incluido el requisito de obtener el consentimiento libre, previo e informado.”

Los textos íntegros de los instrumentos y normas de derechos humanos mencionados pueden consultarse en www.ohchr.org o solicitarse por escrito.